



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00249 00
DEMANDANTE XX Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante providencia del 12 de diciembre de 2022 (Cuaderno No. 02 del Tribunal, fl. 329 - 355), modificó la sentencia del 21 de septiembre de 2020, proferida por este despacho (Cuaderno No. 02 del Tribunal, fls. 282 - 302), indicando:

“PRIMERO: DISPONER la confidencialidad de los nombres de los demandantes, por lo cual se ordena:

- 1.1. Suprimir los nombres de las personas involucradas en este caso en la copia de la providencia. La referencia a la directamente afectada se hará como XX y los nombres de los demás demandantes se expresarán con sus iniciales.

(...)

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá D.C., la cual quedara así:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a cada uno de los demandantes por el defectuoso

funcionamiento de la Administración de Justicia en la investigación penal con radicado No. 110016000088201400015.

(...)

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación a cumplir con las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

(...)"

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cuaderno No. 02 del Tribunal, fl. 360), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 25.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 13 de enero de 2025².

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 13 de enero de 2023.

PRIMERO: Por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en la sentencia del 12 de diciembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Sub sección “A” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: XX Y OTROS.	info@ggn-abogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b041305f79930058b571864a9d0f67894935357cfafd505c0b6a30e67aa795d0**

Documento generado en 21/07/2023 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00119 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL CESAR S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 30 de junio de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 4 de julio de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 17 de julio de 2023², el apoderado de la parte demandante, **GAS NATURAL DEL CESAR S.A. ESP**, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Documento 044 del expediente digital.

² Documento 045 del expediente digital.

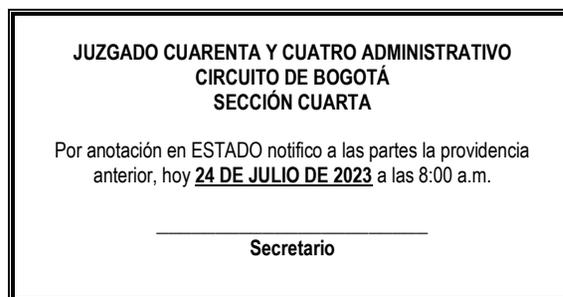
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ccermeno@didipipermb.com ; kmiranda@dlpipermb.com ;
DEMANDADA:	dfpedraza@superservicios.gov.co ; pedrazadario@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9262e36c89b060ec773499de0f1f3569fcd39100962eadb447b811e2da5d90**

Documento generado en 18/07/2023 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00251 00
DEMANDANTE: CREAR MÁS VIDA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE
HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 29 de junio de la presente anualidad fue emitida y notificada sentencia de primera instancia.¹

Mediante memorial presentado el 13 de julio de 2023², la apoderada de la parte demandante, CREAR MAS VIDA S.A.S., presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivo 035 C01Principal Expediente digital

² Archivo 036 C01Principal Expediente digital

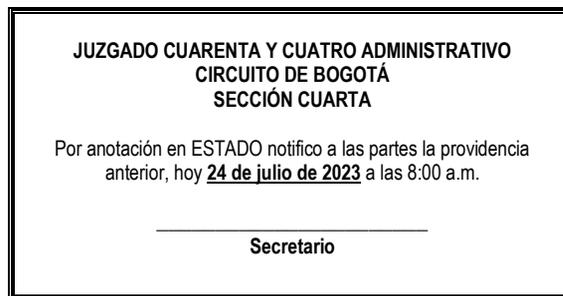
TERCERO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	jmobandom@hotmail.com
DEMANDADA:	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co sarabogadosconsultores@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab8405d31a665208f5d406fbd2c938bfb23cf818dbf4c34360228a19b441e25**

Documento generado en 18/07/2023 01:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00002 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BUCARAMANGA S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de mayo de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 7 de junio de 2022².

Mediante escrito allegado el 26 de julio de 2022³, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

¹ Archivo 013 expediente digital.

² Archivo 015 expediente digital.

³ Archivo 016 expediente digital.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo

dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones en archivo 016 del expediente digital, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Ahora bien, atendiendo a que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada resultan ser excepciones que atacan el fondo del asunto, estas serán decididas al momento de proferir la sentencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 42 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1, señala que mediante escritura pública No. 769 de la Notaría 16 de Bogotá, otorgada el 27 de mayo de 2020, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 28 de mayo de 2020, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP absorbió mediante fusión a la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. ESP.

*Frente al hecho 1, la entidad demandada manifiesta que es cierto, conforme la documentación aportada.

Hechos 2, 3 y 11, indican que el 12 de abril de 2021, la demandante es notificada de la Resolución No. 003677 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual se profiere mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo bajo el expediente No. DCR-2021-018280, por el monto de \$197.222.441 por concepto de bonos pensionales tipo B.

*Frente a estos hechos, la entidad demandada refiere que son ciertos.

Hechos 4, 5, 6 y 7, aducen que, junto con la notificación de la resolución referida, recibió carta fecha el 25 de octubre de 2019, donde se relaciona como tipo de trámite

“Cobro de bono pensional especial Tipo B, para emisión y pago” con número de referencia BZ 2019_14448388.

* En cuanto a estos hechos, la entidad demandada indica que son ciertos, manifestando que se adjuntó carta del cobro del bono pensional tipo B para la emisión y pago.

Hechos 8 y 9, señala que los días 12 y 13 de abril de 2021, la demandante remitió correo electrónico a Colpensiones a fin de que le fuera remitida la resolución por medio de la cual se reconoció pensión al señor Álvaro Céspedes Uribe, sin que la entidad la remitiera.

* Al respecto, la entidad demandada indica que no se aportó recibido de Colpensiones.

Hecho 10, aduce que la entidad no puso en conocimiento de la Empresa de Comunicaciones de Bucatramanga S.A. ESP el proyecto de resolución correspondiente al reconocimiento y reliquidación de la mesada pensional a favor del señor Álvaro Céspedes Uribe, ni efectuó comunicación del bono pensional.

* La entidad demandada refiere que no le consta el hecho.

Hechos 13 a 17, el día 3 de mayo de 2021, la demandante a través de apoderado, radicó escrito de excepciones al mandamiento de pago al correo electrónico a la dirección contacto@colpensiones.gov.co, y el 7 de mayo de 2021 radicó de manera física el escrito, bajo el radicado No. 2021_5256375.

* La entidad demandada aduce que son ciertos los hechos conforme el resumen anterior, indicando que los demás son juicios de valor y apreciaciones que realiza la parte actora.

Hechos 18 a 21, el día 6 de agosto de 2021, la demandante recibió notificación de la Resolución No. 2021-077185 del 14 de julio de 2021, expedida por la Dirección de Cartera de COLPENSIONES, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, indicando que no se presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago.

* Respecto a estos hechos la entidad demandada aduce que son ciertos, refiriendo que dentro de los mismos se hacen apreciaciones y juicios de valor del apoderado.

Hecho 22, el 24 de agosto de 2021 la demandante solicitó revocatoria directa de la Resolución No. 2021-077185 del 14 de julio de 2021, a fin de que se resolvieran las excepciones presentadas, la cual no fue objeto de respuesta.

* La entidad demandada indica que este hecho es cierto.

Hecho 23, sin pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa mediante Resolución 124520 del 16 de septiembre de 2021 decretando el embargo de los bienes muebles o inmuebles, cuentas, de ahorro o corrientes

* Sobre el particular, la entidad demandada manifiesta que es cierto.

Hecho 24, determina que el 6 de octubre de 2021, la demandante solicitó a Colpensiones petición a efecto de que se levante medida cautelar, así como el procedimiento para prestar caución dentro del proceso de Cobro Coactivo.

* En cuanto este hecho la entidad demandada indica que es cierto.

Hechos 25 y 26, establecen que el 13 de octubre de 2021, la demandante presentó ante la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitud de intervención dentro del proceso de cobro coactivo, en razón a la evidente vulneración del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, confianza legítima y seguridad jurídica, queja tramitada mediante el radicado número 2021225379-001-000.

* En cuanto a estos hechos la entidad demandada manifiesta que son ciertos.

Hecho 27, el 28 de octubre de 2021, la demandante recibió oficio BZ2021_126120067 del 25 de octubre de 2021 dio respuesta a la queja.

* La entidad demandada determina que este hecho es cierto.

Hechos 28 a 34, establecen que mediante oficio BZ2021_126120067 del 25 de octubre de 2021, se notificó a la demandante la Resolución No. 2021-077185 del 14 de julio de 2021, por medio de la cual se revocó de oficio la Resolución 2021-077185 del 14 de julio 2021 y, declara no probada las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del título ejecutivo.

* La entidad demandada refiere que es cierto lo referido a la expedición de resolución y lo decidido en ellas, no así los que hacen referencia a las percepciones efectuadas por el apoderado.

Hechos 35 y 38 Señala que el señor Álvaro Céspedes Uribe, sostuvo una relación laboral con la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA, desde el 06 de marzo de 1978 al 15 de julio de 1990, indicando que conforme la historia laboral reporta la primera afiliación al sistema general de pensiones el 1º de septiembre de 2002.

* En cuanto a estos hechos, la entidad demandada aduce que son ciertos, haciendo referencia igualmente que dentro de los mismos se hacen apreciaciones del apoderado del actor.

Hechos 39 a 42, relaciona argumentos que se refieren al concepto de violación.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 124520 de 16 de septiembre de 2021**, “por la cual se decretan medidas cautelares”.
- **Resolución No. 152905 del 25 de octubre de 2021**, suscrita por la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana 3 de Pensiones -COLPENSIONES “Por la cual se revoca de oficio una resolución y se resuelven unas excepciones”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, falsa motivación, desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, expedición irregular e infracción de las normas en que debería fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se encuentra probada la excepción de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del título ejecutivo.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 005 del expediente digital.

La parte demandante solicita como pruebas las siguientes:

a) Se requiere a la entidad demandada a fin de que se allegue la totalidad del expediente administrativo.

Se niega la prueba en consideración a que mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2023 la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos, documentación obrante en archivo 030 del expediente digital.

b) Solicita se remitan los actos administrativos junto con la constancia de notificación.

Se niega la prueba solicitada, en razón a que la entidad allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, no obstante, se ordena a Colpensiones allegar con destino a este expediente constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos u oficios que constituyen el título ejecutivo.

c) Solicita se ordene la práctica de un dictamen pericial a fin de que se determine el concepto de daños emergente y lucro cesante como consecuencia de la expedición de los actos demandados.

Se niega la prueba pericial solicitada por cuanto la misma no resulta útil a las resultas del proceso, esto en consideración a que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, especialmente las tendientes al reconocimiento de

perjuicios, los mismos serán estimados por el fallador para lo cual se tendrán en cuenta las tablas y parámetros dados por la sección tercera del H. Consejo de Estado.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES: Con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad allegó antecedentes administrativos visibles en archivos 025 y 030 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 005 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda presentada visibles en archivos 025 y 030 del expediente digital.

CUARTO: Se ordena a Colpensiones allegar con destino a este expediente constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos u oficios que constituyen el título ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 7 a 47 archivo 004 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora **YENNCY PAOLA**

BETANCOURT GARRIDO identificada con CC No. 1.130.654.412 Cali - Valle y T.P N° 299.229 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 006 del archivo 004 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXTO: Acepta renuncia presentada por la doctora **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** identificada con CC No. 1.130.654.412 Cali-Valle y T.P N° 299.229 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	abogados@lopezasociados.net ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab4@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81a1bf2c12409f8e8302fa968b342b81ab22384c88bd6f37b56ea08795dbc8d**

Documento generado en 18/07/2023 06:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00070 - 00
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 29 de junio de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 30 de junio de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 14 de julio de 2023², la apoderada de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

De igual manera, fue allegado poder especial conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones a la Firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., identificada con el Nit No. 901.046.359-5, cuya representación se encuentra radicada en la abogada KARINA VENCE PELAEZ, quien a su vez sustituye poder a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ Documento 36 del expediente digital.

² Documento 39 del expediente digital.

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la CC No. 42.403.532 de San Diego y la T. P No. 81.621 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 2 a 19 archivo 038 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con CC No. 53.008.202 y T.P N° 213.648 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 1 del archivo 038 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

TERCERO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones@solidaria.com.co ; juridica@barrerapalacio.com ;
DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; info@vencesalamanca.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f868a84d25b748b88cce9b9b34abb163c44402e6cf17f5a2ff554d619a2247d**

Documento generado en 18/07/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00123 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTÁ-
COIMPRESORES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 15 de julio de 2022 el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, admitió la demanda (Anexo No. 010 del expediente digital). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 26 de julio de 2022¹.

Por lo cual, el 12 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, allegó contestación de la demanda (anexo No. 13 del expediente digital).

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

¹ Archivo 012 expediente digital.

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, visible en archivo No. 013 del expediente digital, se advierte que la entidad demandada propuso excepciones previas, escrito que fue remitido por el apoderado de la parte demandante que no recorrió el

traslado de las excepciones, siendo entonces procedente resolverlas en esta etapa, así:

- Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Sustenta la excepción indicando que la ADRES no fue convocada a la conciliación requerida como requisito de procedibilidad, consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que, teniendo en cuenta que lo que se persigue es la devolución de unos aportes a seguridad social, que tiene un componente de tipo económico en el cual no están involucrados los afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, por lo que considera que conforme el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

Resuelve el Despacho: Al respecto, se hace necesario precisar que de conformidad con el párrafo 2º del artículo 70² de la Ley 446 de 1998, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009³ y el numeral 1º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación.

Si bien, dentro del asunto se persigue la devolución de unos aportes en salud, que a juicio de la parte demandada no estaba obligada a efectuar, lo cierto es que las cotizaciones al sistema de salud corresponde a un tributo, así lo ha establecido el Consejo de Estado⁴ y ha sido reiterado por la Corte Constitucional⁵ al pronunciarse respecto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud indicando que *“es un gravamen que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad”*.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Considera que los actos administrativos demandados no se constituyen como actos definitivos, sino de trámite. En tanto, a través de estos la entidad accionada emite una respuesta al derecho de petición incoado por la cooperativa demandante, sin que con dicha respuesta se ponga fin a un trámite administrativo, pues a su juicio, las mismas no se encuentra dentro del marco normativo establecido para la solicitud de devolución de aportes.

² Párrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

³ Párrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁴ Sentencia 00038 de 2011 Consejo de Estado

⁵ Sentencia C349 de 2004 Corte Constitucional.

Resuelve el Despacho: dentro del asunto se tiene que como actos demandados se señalan los siguientes: (i) Radicado No. 20211500128231 del 30 de marzo de 2021, “por la cual se emite una respuesta a la devolución de aportes” y (ii) Radicado No. 20211501038191 del 02 de diciembre de 2021 “por la cual se da una respuesta al Recurso de Reposición de la devolución de Aportes”

De la revisión del contenido del Oficio con radicado No.: 20211500128231, se tiene que la ADRES le indica de manera clara y precisa que la solicitud de la devolución le corresponde a la EPS o EOC que haya recibido el aporte objeto de devolución por parte del aportante, para luego referirse específicamente a las cotizaciones de los años 2017 y 2018 indicándole que “su solicitud no es procedente” por haber superado el término establecido en la norma vigente, que regula el procedimiento para la devolución.

Por su parte el oficio Radicado No. 20211501038191 del 02 de diciembre de 2021, si bien le indica a la administrada que no es procedente el recurso de reposición, procede a efectuar pronunciamiento sobre el objeto de la solicitud, haciendo un recuento normativo y jurisprudencial sobre la devolución de aportes, para concluir que dicha entidad no se encuentra habilitada para realizar la devolución solicitada al aportante.

Por lo tanto, se tiene que los oficios referidos y objeto de control de legalidad en el proceso de la referencia, no se constituyen en meros actos de trámite o de comunicación, pues en ellos se contiene la verdadera voluntad de la administración de negarle lo solicitado, esto es, la devolución de los aportes en salud de los años 2017 y 2018, por lo cual se observa que en dichos oficios se tomó una decisión de fondo frente a la solicitud elevada por parte de la accionante.

Así las cosas, se concluye que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 13 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Señala que el artículo 114-1 del ET exoneró del pago de aportes parafiscales al Régimen Contributivo de Salud, a las sociedades y personas jurídicas contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores que devenguen, individualmente considerados, una suma inferior a 10

SMMLV. Luego el Decreto Reglamentario 2150 de 2017 artículo 1.2.1.5.4.9, el Gobierno estableció que la exención no amparaba a las Cooperativas de que trata el artículo 19 - 4 del Estatuto Tributario. Norma que fue declarada nula mediante sentencia del 13 de agosto de 2020 por el Consejo de Estado.

2. Aduce que la demandante es una cooperativa del artículo 19-4 del E.T.N.

3. Indica que la Cooperativa efectuó cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, respecto de sus trabajadores que devengaron una suma equivalente a menos de 10 SMMLV, por los años 2017 y 2018.

4. Las cotizaciones fueron recaudadas por las respectivas EPS, e ingresaron a la Administradora de Riesgos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

5. COIMPRESORES radicó, el 22 de abril de 2021, ante la ADRES derecho de petición, con el fin de obtener la devolución de las sumas pagadas, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios.

6. Mediante oficio No.20211500128231 de fecha 30 de abril de 2021 la demandada resolvió el Derecho de Petición referido, negando lo solicitado.

7. La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo 20211500128231.

8. Aduce que mediante oficio 20211500184051 de 29 de abril de 2021 comunicado por correo electrónico el 27 de mayo de 2021, la demandada rechaza la petición de devolución, pero indicando como destinatario a CJPB y no a COIMPRESORES.

9. Señala que interpuso recurso de reposición y apelación en contra del oficio 20211500184051.

10. El oficio No.20211501038191 de fecha 2 de diciembre de 2021 fue notificado a la Cooperativa demandante el 6 de enero de 2022.

* La apoderada de la entidad demandada señala que la declaratoria de nulidad tienen efectos hacia el futuro y solo tendrá efectos retroactivos frente a situaciones y hechos o consolidados.

Señala que no le consta la calidad de la demandante, pues si bien se adjunta el certificado de existencia y representación, la afirmación de que la entidad

demandante es una cooperativa del artículo 19-4 del ETN deberá ser objeto de prueba dentro de la presente litis.

Precisa que la procedencia de la devolución -mediante el proceso de devolución o corrección, según el aporte haya sido o no compensado- debe observar la normativa legal y reglamentaria para la materia (artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 y sus modificatorias, artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016), según la cual, la competencia para adelantar el análisis de procedencia y en consecuencia la solicitud de devolución de los recursos es la EPS y que existe un término legal y reglamentario en el cual debe tener lugar dicha petición, insistiendo que no se encuentra contemplado en la normatividad vigente, solicitud directa ante la ADRES.

Señala que los hechos referidos al trámite administrativo son parcialmente ciertos, indicando que si bien la demandante radicó un derecho de petición y escrito de recurso ante la ADRES, insiste en la existencia de un procedimiento especial establecido frente a la devolución de aportes, así como en argumentar que los oficios emitidos son de trámite.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de (i) Oficio No. 20211500128231 del 30 de marzo de 2021, “por la cual se emite una respuesta a la devolución de aportes” y (ii) Oficio No. 20211501038191 del 02 de diciembre de 2021 “por la cual se da una respuesta al Recurso de Reposición de la devolución de Aportes”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los argumentos de la demanda, si los actos acusados incurrir en nulidad por violación al debido proceso, a las normas en las que debería fundarse y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer si la Adres se encuentra obligada a devolver los dineros pagados por la Cooperativa de Impresiones de Bogotá por concepto de cotizaciones a salud efectuadas por los años 2017 y 2018, respecto los trabajadores que devengaron menos de 10 SMLMV con sus correspondientes intereses moratorios y corrientes.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 54 a 235 de la carpeta 003 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: La entidad demandada no aportó pruebas, ni solicitó su práctica.

Si bien, en auto que antecede se solicitó a la entidad allegar los antecedentes administrativos, considera el Despacho que las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para adoptar decisión de fondo.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por la parte demandante y se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 54 a 235 de la carpeta 003 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO, identificada con la C.C. No. 1.049.618.320 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 257.841 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder

especial, visible a folio 92 en la carpeta 013 expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	contacto@albaluciaorozco.com; info@cipb.net; notijudiciales@albaluciaorozco.com;
DEMANDADO:	notificaciones.judiciales@adres.gov.co; camilo.molano@adres.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00123 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTA COIMPRESORES BOGOTA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
AUTO

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc09391ccb5e5443bba6e1cbb9ed262f86d9de18449d8eeff36616b4efa63b21**

Documento generado en 19/07/2023 07:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00187 00
DEMANDANTE: EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial que antecede, obra memorial radicado el 21 de junio de 2023¹ por parte de la apoderada judicial de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio del cual propuso como excepción mixta, la de conciliación. Frente a ello, el Despacho decidirá previamente teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 16 de junio de 2022, la sociedad Edgewell Personal Care Colombia SAS presentó demanda invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, correspondiendo por reparto a este Despacho.²
- 1.2.** Por Auto de 05 de agosto de 2022³, el Despacho requirió a la demandante para que acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos a todos sujetos procesales.

¹ Archivo 016 C01Principal Expediente digital

² Archivos 001 y 002 C01Principal Expediente digital

³ Archivo 006 C01Principal Expediente digital

- 1.3. Mediante memorial de 9 de agosto de 2022⁴, la parte demandante allegó la información requerida.
- 1.4. El 12 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó al Despacho memorial contentivo del Acta de conciliación Extrajudicial de 12 de agosto de 2022 proferida por la Procuraduría 4 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por el cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.
- 1.5. Por Auto de 14 de abril de 2023⁵, el Despacho admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado a las partes mediante estado de 17 de abril de 223.⁶
- 1.6. Mediante memorial de 13 de abril de 2023⁷, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de apoderado judicial allegó los antecedentes administrativos de la actuación.
- 1.7. El 21 de junio de 2023, nuevamente, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de apoderado judicial presentó escrito de excepciones en las que propuso la excepción mixta de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, dispone el artículo 198 del CPACA, que deberán notificarse personalmente al demandado, el auto que admita la demanda.

En el presente proceso, observa el Despacho que dicha actuación procesal, en efecto no se materializó en los términos descritos en la norma, lo cual presumiría que cualquier actuación posterior adolecería de nulidad en la medida en la que la parte demandante “no conoce” del contenido de las pretensiones que en su contra se formularon.

⁴ Archivo 009

⁵ Archivo 011

⁶ Archivo 012

⁷ Archivos 013, 014 y 015

Ahora bien, en materia de notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que, con la radicación de los memoriales de 13 de abril y 21 de junio de 2023, la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales manifestó conocer el contenido de la providencia que admitió la demanda y del escrito de demanda, inclusive propuso excepciones contra la misma, por lo tanto, se tendrá que se ha surtido la notificación de aquella providencia, por conducta concluyente.

Ahora bien, habiendo precisado lo anterior, recuérdese que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la **conciliación**, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de excepciones en el que propuso la excepción mixta de conciliación, se dará aplicación a la figura de sentencia anticipada y en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a la figura de sentencia anticipada.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Claudia Cristina Giraldo Gallo, identificada con la C.C. No. 24.367.043 y Tarjeta Profesional No. 110.094 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el archivo 017 del expediente digital, en calidad de apoderado de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	papatino@tcc.com.co
DEMANDADA:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; cgiraldog@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19375e2fe4ea481e858595d6fc3f5156b8fa12fe4b227e8de39732c594fa20f**

Documento generado en 19/07/2023 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00208 00
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el doctor Felipe Andrés Bernal Tovar en calidad de cesionario de la parte demandante presentada mediante escrito radicado el 17 de julio de 2023, sustenta su solicitud que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley les debe alimentos, fue diagnosticado con una enfermedad catastrófica y actualmente tiene una pérdida de capacidad laboral permanente del 36%.

Para resolver se considera:

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, tiene como objetivo librerar al amparado de las cargas procesales pecuniarias que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

El artículo 151 el C.G. del P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala frente al particular:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a

quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Del artículo en cita, se establece que el amparo procede cuando una persona que no cuente con la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia o de las personas a quien por ley debe alimentos. La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Frente a dicha figura, el H. Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en providencia de fecha 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11), preciso:

“Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial. Se pretende, entonces, que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. En este orden de ideas, se tiene que el amparo de pobreza es una medida que busca corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley. Y a contrario, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Por tanto, persigue una finalidad constitucionalmente válida como es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso. A esta conclusión se llega de la lectura análisis del proceso de donde se establece que el demandante se desempeñó como Representante a la Cámara y como tal percibía el salario correspondiente a esta dignidad, lo cual permite concluir que el valor de los honorarios asignados al perito, no atentan contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que percibe un salario alto está en capacidad de atender los gastos que demande el proceso. Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que él requiere para su propia subsistencia y menos los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos.”

Conforme lo anterior, se tiene que si bien el amparo de pobreza busca equilibrar las desigualdades que se puedan presentar dentro del trámite procesal, no debe ser otorgado al sujeto procesal que no se encuentre en la situación que se pretende corregir.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene a través de la demanda se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, derecho que fue cedido por la señora Carmen Sofía Carreño Daza al doctor Felipe Andrés Bernal Tovar, quien además actúa en causa propia, evidenciándose que se encuentra dentro de los procesos exceptuados por la norma.

De igual manera, dentro del proceso de la referencia no fueron fijados gastos procesales. Así mismo, al ser el tema objeto de estudio de pleno derecho la prueba es eminentemente documental.

Se concluye entonces, que dentro del presente asunto el accionante no tiene gasto que cubrir, por tanto, no es procedente acceder a la petición de amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA impetrado por el doctor Felipe Andrés Bernal Tovar, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	abogadosbernalysociados@gmail.com;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; amarinos1@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

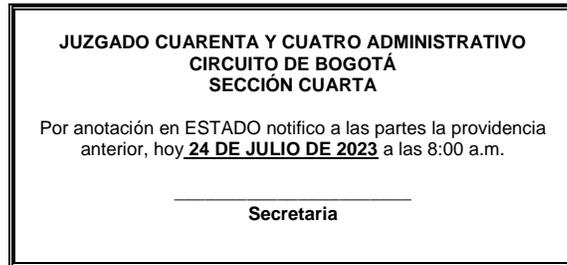
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAmn



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174f0bfaebe892632a666940029c800d6a003474caf2ca728db76cf0aef8fda**

Documento generado en 19/07/2023 08:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00242 00
DEMANDANTE: BENJAMÍN OBANDO DELGADO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de diciembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 27 de enero de 2023².

Mediante escrito allegado el 8 de marzo de 2023³, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 011 expediente digital.

² Archivo 014 expediente digital.

³ Archivo 015 expediente digital.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, propuso como excepción previa la caducidad del medio de control, al considerar que la parte actora presentó la demanda por fuera del término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, téngase que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

No obstante, téngase que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones mencionadas anteriormente, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.⁴

⁴ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

Así las cosas, como la excepción de caducidad se constituye en una excepción perentoria y, por lo tanto se dará aplicaciones a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 6 hechos detallados de la siguiente manera:

- **Los hechos 3.1 a 3.3** narran que la Subdirección de Determinación de Obligaciones expidió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2019-02734 del 29 de noviembre de 2019, notificado el 2 de diciembre de 2019. Dicho requerimiento, fue respondido por la parte demandante a través de radicado N° 2020400300498952 27 de febrero de 2020.

*Sobre los hechos 3.1 a 3.3 advierte la demandada que **son ciertos**, y explica que previo a la expedición del Requerimiento para Declarar y/o Corregir, con RQI-2019-02194 del 20 de septiembre de 2019 la Subdirección de Determinación de Obligaciones solicitó la información y documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2017 al 31/12/2017. Dicho requerimiento fue notificado por correo electrónico el 20 de septiembre de 2019 de conformidad con el acuse de recibo CertiMail No. 597A679AA9DEC809715CC43188CB1A074308E5EB, y posteriormente, se expidió el Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2019-02734 del 29 de noviembre de 2019 proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, notificado por correo electrónico el 2 de diciembre de 2019 de conformidad con el acuse de recibo CertiMail No. B3B24BCB010E07EF67D023EEEF8222DAB08FC8AA.

- **Los hechos 3.4 a 3.6** indican que el 13 de abril de 2021 se notificó mediante correo electrónico la Resolución No. RDO-2021-00925 del 8 de abril de 2021, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial al demandante. Dicha

decisión, fue cuestionada por el demandante mediante recurso de reconsideración con radicado No. 2021400301183782 del 3 de junio de 2021.

A través de Resolución No. RDC-2022-00059 del 9 de marzo de 2022, notificada el 11 de marzo de 2022, resolvió el recurso presentado.

*Sobre el hecho 3.4, la entidad demandada a través de su apoderado, sostuvo que **es cierto** y complementó advirtiendo que la UGPP, mediante Resolución No. RDO-2021-00925 de 8 de abril de 2021 fue notificada por correo electrónico el 13 de abril de 2021 de conformidad con el acuse de recibo CertiMail No. 002957832C7D1C33B06F232CD13C816C15217CBF.

Frente a los hechos 3.5 y 3.6, sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. RDO-2021-00925 de 08/04/2021**, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por omisión”.
2. **Resolución No. RDC-2022-00059 de 09/03/2022** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-00925 del 8 de abril de 2021”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse, desviación de poder, falta de competencia, falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar:

- (i) Si la entidad demandada estaba facultada para expedir los actos demandados con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

- (ii) Si para la expedición de los actos demandados, la UGPP estaba facultada para utilizar la declaración de renta y complementarios para calcular el Ingreso Base de Cotización;
- (iii) Si la UGPP, con la expedición de los actos demandados, estaba facultada para establecer una presunción de costos y prorratear el total de los ingresos percibidos en el período fiscalizado;
- (iv) Si se efectuó una valoración adecuada de las pruebas aportadas y si no se tuvo en cuenta la capacidad contributiva del demandante, vulnerando los principios de progresividad, justicia y equidad tributaria.
- (v) Si el demandante se encontraba obligado a efectuar la afiliación de aportes en pensión.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivos 004 y 008 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivos 015 y 016 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 004 y 008 del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivos 015 y 016 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Jesús David Quiroga Ruiz**, identificado con la C.C. No. 80.764.712 y Tarjeta Profesional No. 246.973 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	benjaminobandod@yahoo.es ; bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADO:	iquirogar@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 de julio de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a899dba9accfba2d2eba110825d9ed9e5d76c70868d37e07eb882350e38e23d**

Documento generado en 19/07/2023 06:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00347 00
DEMANDANTE: INTERPLAST OVERSEAS COLOMBIA LIMITED
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de enero de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 10 de febrero de 2023².

Una vez fenecido el término legal establecido para ello, la parte demandada no allegó contestación a la demanda ni los antecedentes administrativos. En consecuencia, se tendrá por no contestada y se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para proferir los actos administrativos demandados, así como para que designe apoderado judicial.

Ahora bien, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

¹ Archivo 012 expediente digital.

² Archivo 014 expediente digital.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Ahora bien, comoquiera que el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, no hay excepciones previas que resolver y el Despacho no encuentra alguna que sea procedente declarar de oficio, se declarará cerrada esta etapa.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos detallados de la siguiente manera:

- **Los hechos 2.1 a 2.2** narran que el demandante presentó declaración especial de importación con formulario No. 032019001735615-3 y autoadhesivo No. 92031918196794 del 24 de octubre de 2019, por la cual nacionalizó diversas mercancías elaboradas a partir de componentes nacionales exportados de manera definitiva, liquidando y pagando por concepto de IVA, el valor de \$31.412.000, cuando lo correcto era cancelar \$10.238.000.
- **Los hechos 2.3. a 2.4** indican que el error cometido al momento de declarar, tuvo que ver con la omisión de descontar de la base gravable del impuesto, lo correspondiente a las materias primas en libre disposición, la utilidad, los gastos administrativos y servicios sobre los que ya se había pagado el IVA, esto conforme lo permite el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, artículo 8 de la Ley 1943 de 2018, artículo 1.3.1.7.15 del DUR en materia tributaria y Concepto 951 de 2019 emitido por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN. Además de lo anterior, la demandante liquidó la base gravable teniendo en cuenta los valores en pesos colombianos con la tasa representativo del mercado registrada en cada uno de los formularios de movimiento de mercancías.

- **Los hechos 2.5 a 2.6**, señalan que el 2 de noviembre de 2021, la demandante presentó liquidación oficial de corrección radicado No. 091E2021908880 para la declaración especial de importación con formulario No. 032019001735615-3 y autoadhesivo No. 92031918196794 del 24 de octubre de 2019, la cual fue resuelta por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la Resolución 000968 del 10 de marzo de 2022, a través de la cual resolvió negar la solicitud de liquidación oficial de corrección.

- **El hecho 2.7** indica que la demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la referida resolución, el cual fue resuelto por la División de Gestión Jurídica mediante Resolución 003266 del 23 de junio de 2022, confirmando la decisión recurrida.

*La entidad demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no hubo pronunciamiento expreso sobre los hechos aquí descritos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 del CGP la falta de contestación hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por la demandante, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 1-91-268-542-654-0-000968 del 10 de marzo de 2022** “Por la cual se niega una solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de disminuir los derechos e impuestos a la importación”

- 2. Resolución No. 003266 del 23 de junio de 2022** “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar:

- (i) Si resultaba procedente la solicitud de corrección presentada, comoquiera que las materias primas nacionalizadas en zona franca – o libre disposición-, no constituyen componente nacional exportado.
- (ii) Si en el presente asunto se vulneraron los principios de equidad y justicia al realizar un doble pago por concepto de IVA.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 004 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, este Despacho le requerirá para que, de una parte, y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera ordenada, completa y en formato PDF, la totalidad de los antecedentes administrativos que tenga en su poder, que dieron origen a la expedición de los actos demandados. De otra parte, se le requerirá para que en el mismo término designe apoderado especial que represente sus intereses dentro de este proceso judicial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 004 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que allegue dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los antecedentes administrativos correspondientes a este asunto, de manera completa

conformidad con el artículo 175 del CPACA, así como para que designe apoderado que represente sus intereses y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	olga.l.medina@pwc.com ; rafael.e.vesga@pwc.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237ba0427e01942df261da85f5102c37b5e6fa7532aed03cd44e55954b8bf84**

Documento generado en 20/07/2023 08:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00379 00
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de marzo de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 27 de marzo de 2023².

Mediante escrito allegado el 28 de abril de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer y propuso excepciones. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

¹ Archivo 010 expediente digital.

² Archivo 012 expediente digital.

(...)"

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca -, no propuso excepciones previas. Como excepciones de fondo propuso la caducidad del medio de control que denominó: “caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho”; “excepción de información de la cuota parte”, “excepción de concordancia con la realidad”, “inexistencia de falsa motivación”, y la “genérica”.

Ahora bien, téngase que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

No obstante, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones mencionadas anteriormente, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.³

Así las cosas, como la excepción de caducidad se constituye en una excepción perentoria y, por lo tanto se dará aplicaciones a la normatividad y jurisprudencia del

³ *Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: “... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.”.*

Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos, téngase también que estos pretenden atacar el fondo del asunto, motivo por el cual serán decididos en sentencia judicial.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 10 hechos de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2** narran que el 26 de agosto de 2005 concluyó el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria -CAPRESUB en Liquidación, fecha a partir de la cual se le transfirieron a la entonces Superintendencia Bancaria, entre otras, las obligaciones pensionales, conforme lo estableció el Decreto 2398 de 2003, y que mediante Decreto No. 4327 de 2005, se dispuso la fusión de la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores la cual se denominaría como Superintendencia Financiera de Colombia. Y que el artículo 87 del mencionado decreto, señaló que los bienes, derechos y obligaciones de la Superintendencia Bancaria de Colombia y de la Superintendencia de valores, serán transferidos a la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Los hechos 3 a 4** indican que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución No. 0382 del 7 de marzo de 2019, expidió la liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por los señores Jaime Acevedo Ricaurte, Jorge Barrero Gil y Gustavo Medina Ordoñez, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017, por valor de \$26.867.898. La mencionada resolución fue recurrida por la demandante.

- **Los hechos 5 a 7** señalan que el recurso presentado fue rechazado mediante Resolución No. 0747 del 3 de mayo de 2019, fundamentado en que el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia no acreditó las calidades para ejercer como apoderado de la entidad deudora.

Posteriormente, la demandada libró mandamiento de pago a través de dos resoluciones, ambas identificadas como Resolución No. 1920 de 24 de mayo de 2019 y la Superintendencia Financiera de Colombia presentó, a través de oficio 2019140063 del 17 de julio de 2019, las excepciones de falta de título ejecutivo e inexistencia de la obligación.

- **Los hechos 8 a 10**, explican que mediante Resolución No. 2100 del 31 de octubre de 2019 la entidad demandada declaró no probadas las excepciones propuestas. Dicha decisión fue recurrida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de oficio del 4 de diciembre de 2019, radicado en la Gobernación de Cundinamarca con el número 2019240295 del 5 de diciembre de 2019.

Finalmente, por Resolución No. 0002802 del 8 de junio de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca resolvió el recurso de reposición presentado.

*Sobre los hechos 1 a 7, y 9 a 10 sostuvo el apoderado de la parte demandada que **son ciertos**. Respecto del hecho 8 indicó que es **parcialmente cierto**, y aclaró que al notificarse la Resolución No. 382 de 2019 por la cual se realiza la liquidación certificada de deuda, que a su vez no fue recurrida, era claro que las excepciones presentadas no prosperarían.

Frente al literal d) del hecho 10 precisa que es una manifestación que no tiene relación con los demás hechos de la demanda, y tampoco con los períodos cobrados en los actos demandados.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 2100 del 31 de octubre de 2019**, “por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”.

- 2. Resolución No. 0002802 del 08 de junio de 2021**, “por medio de la cual se resuelven un recurso de reposición contra la Resolución No. 2100 de fecha 31 de octubre de 2019”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse, violación al debido proceso y derecho de defensa y falsa motivación

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se encuentra probada la excepción de falta de título ejecutivo.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 001 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 013 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 001 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 013 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Miguel Antonio Rubio Daza, identificado con la C.C. No. 1.069.432.638 y Tarjeta Profesional No. 201.810 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	jarincon@superfinanciera.gov.co ; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
DEMANDADO:	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co ; miguel.rubio@cundinamarca.gov.co ; rubio710@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

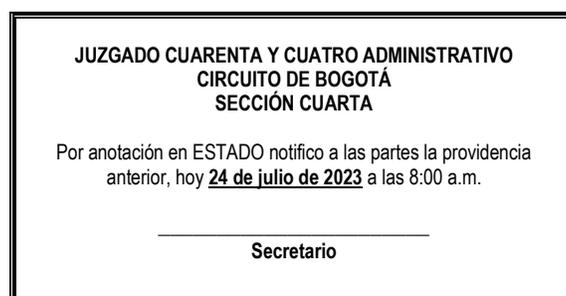
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6adebfab4e56ca68cd5f251c14c13bbaebcca7b765310fc352206ea236003df**

Documento generado en 20/07/2023 09:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00410 00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., identificado con NIT. No. 860.516.834-1, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 1863 de 26 de enero de 2022:** Por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio libra mandamiento de pago en contra de Grupo Consultor Andino S.A.S.(Anexo 004 Fls. 5-6 Expediente digital).
- **Resolución Nro. 10933 de 8 de marzo de 2022:** *“Por la cual se resuelven unas excepciones”* (Anexo 004 Fls. 7-15 Expediente digital).
- **Resolución Nro. 27899 de 10 de mayo de 2022:** *“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”* (Anexo 004 Fls. 16-23 Expediente digital).

Por proveído de 27 de enero de 2023 se rechazó la demanda frente al acto administrativo contenido en la Resolución No. 1863 de 26 de enero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de Grupo Consultor Andino S.A.S., por no ser un acto susceptible de control judicial.

A su turno, en el mismo auto respecto de las Resoluciones Nros. 10933 de 8 de marzo de 2022 y 27899 de 10 de mayo del mismo año se dispuso inadmitir la

demanda para que la parte demandante: **(i)** Acreditada el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho; **(ii)** solicitara las medidas cautelares en escrito separado; **(iii)** adecuara el poder otorgado relacionando como acto administrativo objeto de control el contenido en la Resolución Nro. 1863 de 26 de enero de 2022; y **(iv)** aportara la constancia de notificación de la Resolución Nro. 27899 de 10 de mayo de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” (Anexo 006 Expediente digital).

Mediante escrito radicado dentro del término legal, esto es, el 13 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma y en el término concedido la demanda (Anexo 008 expediente digital).

Dentro de las documentales, allegó la constancia de notificación de la Resolución 27899 de 10 de mayo de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos fechada de 7 de diciembre de 2022, de cuya revisión se aprecia que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme y pasa a estudiarse.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

De las documentales aportadas al proceso con la subsanación de la demanda, se establece que la **Resolución No. 27899 de 10 de mayo de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”** fue notificada el **13 de mayo de 2022** por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio al apoderado de la parte demandante Rodrigo Tovar Alarcón a la dirección electrónica: rtovar.abogado@gmail.com (Anexo 008 FI. 22 Expediente digital), misma indicada como de dominio de este en el acápite pertinente del líbello introductorio, como se aprecia a continuación:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

11

Doctor
RODRIGO TOVAR ALARCON
rtovar.abogado@gmail.com

Asunto: Radicación: 21-481360- -39
Trámite: 207
Evento: 307
Actuación: 437
Folios: 1

Estimado(a) Doctor :

Mediante la presente nos permitimos notificar la Resolución No.27899 de 2022 (se adjunta copia íntegra en F...

En esa medida, en principio la parte demandante contaba hasta el **14 de septiembre de 2022** para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, tal y como se aprecia en el acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos la parte demandante radicó la solicitud de conciliación el **12 de septiembre de 2012**, esto es, **dos (2) días antes de que feneciera el término** para radicar el medio de control tal como se aprecia en anexo 008 Fl. 4 del expediente digital, así:

Descargar ... 008SubsanacionDemanda.pdf

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Constancia No. 019 de 2023

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No E-2022-519817 de 12 de septiembre de 2022 186-22	
Convocante (s):	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S NIT No. 860516834
Convocado (s):	NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

1. Actuando mediante apoderado, el convocante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S NIT No. 860516834**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial a través de la sede virtual el día 12 de septiembre de 2022, convocando a la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

Dicha situación genera la suspensión del término de caducidad a voces de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que señala a tenor textual:

*“(…) **ARTÍCULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se*

expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (...).
(Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se evidencia que la audiencia de conciliación se efectuó el **7 de diciembre de 2022**, tal y como se aprecia en el contenido mismo del acta en Anexo 008 Fl.7 del Expediente digital, situación corroborada en constancia emitida por la precitada Procuraduría y que reposa en Anexo 008 Fls. 4 -5 del Expediente digital, tal y como se evidencia continuación:

3. Se entabló comunicación vía correo institucional con el Doctor **RODRIGO TOVAR ALARCON**, abogado inscrito, quien actúa en representación de la parte convocante y manifestó estar de acuerdo con la celebración de la audiencia de conciliación NO PRESENCIAL de manera sincrónica a través del aplicativo Microsoft Teams.

4. Como consecuencia de lo anterior, siendo las 10:43 a.m. del día 07 de diciembre de 2022, el Despacho instaló la audiencia, registrándose la comparecencia de: (i) el Doctor **RODRIGO TOVAR ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía **No 12.123.472 de Neiva y**

Lugar de Archivo: Procuraduría Quinta Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

ordenados en los actos administrativos relacionados, debidamente indexados y con intereses"

3. El día siete (07) de diciembre de 2022 se realizó audiencia de conciliación de manera no presencial a través de la aplicación Microsoft Teams, previa autorización de las partes, y se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto se da por acentado el requisito de

Así las cosas, los dos (2) días que le restaban al demandante para instaurar el medio de control en término se reanudaron entre el 9 de diciembre de 2022 (ya que el 8 de diciembre de esa calenda fue festivo) hasta el **12 de diciembre de 2022**, inclusive. Sin embargo, la demanda fue instaurada hasta el **16 de diciembre de 2022** (Anexo 001 Expediente digital) lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**.

Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN

Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939

Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda En Línea 1 <demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 16:48

Para: G.GRAL@GRUPOCONSULTORANDINO.COM <G.GRAL@GRUPOCONSULTORANDINO.COM>;
RTOVAR.ABOGADO@GMAIL.COM <RTOVAR.ABOGADO@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados
Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 572115

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 572115

recuerde revisar los listados de re
los cuales encontrará el juzgado

dirección haciendo CLIC [aquí](#)
anda.

Activar Windows
Configuración para act

En conclusión, los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 12 de diciembre de 2022**, y como la radicó hasta el **16 de diciembre de ese año** forzoso resulta concluir que operó la caducidad del medio de control.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., identificado con NIT. No. 860.516.834-1, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S	rtovar.abogado@gmail.com g.gral@grupoconsultorandino.com

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05d97cbef994681392f530154cff539a7b88ae42129c7610d11900f204a82**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00004 00
DEMANDANTE: AMINVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 20 de febrero de la misma anualidad (sic), por medio del cual esta judicatura la requirió para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia acredite el lugar y dirección de la parte actora donde recibirá las notificaciones personales, acredite el traslado de la demanda y sus anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y allegue constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración (Anexo 007 Expediente digital).

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada judicial de la parte actora sostiene que no hay lugar a requerirla para que: *“Acredite el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales”*, toda vez que con lo informado en el numeral 8.1 de la demanda folio (58 y 59) se cumplió con lo exigido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues allí se informó el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

No obstante, se permitió informar que: *“la parte demandante y su apoderada recibirán notificaciones en la dirección física Carrera 9 # 74-08 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá (...) correo electrónico notificaciones@parralegal.net”*.

Por otro lado, indicó que el numeral 8 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 no exige que simultáneamente a la presentación de la demanda, el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al Ministerio Público, pues lo que realmente exige es que sea enviada a los demandados.

Con todo, aporta el pantallazo del correo electrónico adiado de 21 de febrero de 2023, mediante el cual se envía copia de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a esta sede judicial (Anexo 009 Fl. 9 Expediente digital).

Finalmente, afirma que dentro de los anexos de la demanda (folio 270) se aportó la Resolución No. DDI-018381 de 26 de agosto de 2022 mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración con la constancia de notificación efectuada el 12 de septiembre de 2022.

Sin embargo, con el escrito contentivo de recurso aportó la constancia de notificación citada con antelación (Anexo 009 Fl. 10 Expediente digital).

Con fundamento en lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido, y en su lugar, proferir auto admisorio. En subsidio de lo anterior, pide reconocer que los requerimientos hechos por parte del Despacho se encuentran cumplidos por la parte demandante, y en consecuencia se admita la demanda (Anexo 009 Expediente digital)

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, establece las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede los recursos ordinarios, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 17 de febrero de 2023 (Anexo 007 Expediente digital) y notificado por estado mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2023 (anexo 008 Expediente digital).

El 22 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (Anexo 009 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

DE LAS INCONFORMIDADES FRENTE AL AUTO ATACADO

- (I) Inexistencia de la dirección de notificaciones de la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda**

Señala la parte recurrente que en el numeral 8.1 de la demanda folio (58 y 59) se dio cumplimiento con lo exigido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 informando el lugar, dirección y canal digital donde el extremo activo de la litis recibirá notificaciones personales.

Sin embargo, indicó que: *“la parte demandante y su apoderada recibirán notificaciones en la dirección física Carrera 9 # 74-08 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá (...) correo electrónico notificaciones@parralegal.net”*.

Sobre este punto ha de indicar el Despacho que el citado artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que en la demanda se deberá indicar: *“El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”* (Negrilla propia).

En esa medida, pese a que folio 55 Anexo 003 del Expediente digital se señala como dirección físicas y electrónicas de la **apoderada de la parte demandante** la Carrera 9 # 74-08 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico notificaciones@parralegal.net, lo cierto es que **no se allega la dirección física y electrónica de la empresa demandante Aminversiones S.A**, lo cual se constituye en un requisito de la demanda ya que la norma traída a consideración no solamente se refiere a la dirección física y electrónica del apoderado de la parte demandante sino también de la parte demandante propiamente dicha, información que es importante para el despacho por tratarse de asuntos de carácter tributario y que determina su competencia o no para conocer del asunto.

Sin embargo, en aras de imprimir celeridad al presente trámite se acude al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Aminversiones S.A** aportado con la demanda (Anexo 004 Fls. 310-322 Expediente digital), en el cual se indica que la dirección física y electrónica de la misma son: **Carrera 13 Nro. 26-45 Piso 11 de Bogotá- lsanchez@sadinsa.com**, las cuales han de ser tenidas en cuenta para efectos de notificaciones.

Conforme a ello, y como quiera que en efecto en la demanda no se indicó la **dirección física y electrónica de la empresa demandante Aminversiones S.A**, frente a este punto se mantiene indemne la decisión recurrida.

(ii) Notificación del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público

Señala la parte recurrente que numeral 8 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 no exige que simultáneamente a la presentación de la demanda, el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al Ministerio Público, sino solamente a la parte demandante.

En efecto, y como lo asegura la parte recurrente el citado artículo indica a tenor textual:

“(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...) (Negrilla propia).

Conforme a la norma en cita, en el auto recurrido adiado de 17 de febrero de 2023 no se debió pedir la remisión del traslado de la demanda al Delegado del Ministerio Público adscrito a este Despacho pues ello desconoce la norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento contenida en el artículo 166 numeral 8 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, frente a tal requerimiento a de **reponerse parcialmente** el auto 17 de febrero de 2023. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

(iii) De la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el Recurso de Reconsideración.

Alega la parte recurrente que dentro de los anexos de la demanda (folio 270) se aportó la Resolución No. DDI-018381 de 26 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración con su respectiva constancia de notificación efectuada el 12 de septiembre de 2022.

Frente a lo anterior, evidencia el Despacho que, tal y como afirma la parte recurrente en Anexo 004 - folio 274 del Expediente digital obra en la parte superior izquierda la constancia de notificación de la Resolución Nro. DDI-018381 de 26 de agosto de 2022 efectuada el 12 de septiembre de 2022.

Así las cosas, la parte accionante contaba hasta el 13 de enero de 2023 para instaurar el presente medio de control y como la radicó el 11 de enero de los corrientes (Anexo 001 Expediente digital) no operó la caducidad del presente medio de control.

En Consecuencia, frente a este punto también ha de **reponerse parcialmente** el auto 17 de febrero de 2023. Así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

En consecuencia, procede a pronunciarse el Despacho frente a la admisión de la demanda.

ADMISION DE LA DEMANDA

La sociedad AMINVERSIONES S.A., identificada con el NIT No. 900.104.081-9 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DDI-021197 de 29 de octubre de 2021**, mediante la cual se le impuso sanción en cuantía de \$108.924.00 a AMINVERSIONES S.A. *“Por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 o suministrar de forma extemporánea, y/o no realizar el pago de la sanción de la información requerida mediante Resolución DDI-058903 del 31 de octubre de 2018”* (Anexo 004 Fls. 204-211 Expediente digital).

- **Resolución Nro. DDI-018381 de 26 de agosto de 2022**, Por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el acto administrativo citado de precedencia (Anexo 004 Fls. 274-389 Expediente digital).

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto adiado de 17 de febrero de 2023, frente a los requerimientos para que la parte demandante allegara la constancia de envío de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, y

para que aportada la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el Recurso de Reconsideración, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por AMINVERSIONES S.A., identificada con el NIT No. 900.104.081-9, mediante apoderada judicial, en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINT: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA MARGARITA PARRA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 51.625.942 de Bogotá y con T.P. No.51.540 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial

visible en el anexo No. 004, folios No. 5-6 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3464501 de 19 de Julio de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: AMINVERSIONES S.A.,	Notificaciones@parralegal.net lsanchez@sadinsa.com
DEMANDADO: BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	notificacionesjudiciales@secretarijuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c80940ebd5925e33e17699b29691e6dc515f94b12fba4cd36d9f7d243dea03c**

Documento generado en 21/07/2023 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0018200
DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

CLINICA MEDICAL S.A.S, identificada con el NIT No. 830.507.718-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

“(…) **III.PRETENSIONES**

(...)3. *ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES (...) el pago de las facturas por un valor total de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (...)”*
(Subraya fuera del texto original).

La razón de lo anterior se encuentra reseñada en el hecho número 2, la cual obedece a que CLINICA MEDICAL I.P.S. prestó sus servicios médicos a diferentes pacientes a causa de **accidentes de tránsito** a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) ANTES FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA - FOSYGA, **por no existir cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).**

El presente medio de control fue radicado el 29 de mayo de 2023 (Anexo 001 expediente digital), y sometido por reparto al conocimiento de esta sede judicial en la misma fecha (Anexo 002 expediente digital).

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la materia contenida en los actos sometidos a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el pago de las facturas que se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellas no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que hacen referencia a que la entidad demandante CLINICA MEDICAL I.P.S., prestó sus servicios médicos a diferentes pacientes allí enlistados a causa de accidentes de tránsito a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), toda vez que no existía cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Así, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT-se encuentra definido en el artículo 192 de la Ley 663 de 1993 “*por medio el cual se actualiza el estatuto Orgánico del Sistema Financiero*”, como obligatorio: “*para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un **seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.** Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional” (Negrilla propia).*

En esa medida, conforme al citado artículo, la función social de dicho seguro se circunscribe a:

*“(...) 2. **Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones (...).”

(...)

Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. *En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.*

5. <Ver Notas de Vigencia> <Numeral adicionado por el artículo 244, numeral 1 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> Las Compañías Aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido (...).”

En esa medida, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, es un Seguro Obligatorio que tiene como finalidad, entre otras, la de garantizar la atención médica oportuna a las víctimas de accidentes de tránsito conforme a las coberturas definidas en el Decreto 780 de 2016. Por tanto se trata de un **seguro de accidentes personales** al que por contera le son aplicables las normas del contrato de seguro contenidas en los artículos 1137 a 1162 del Código de Comercio.

Por tanto, se trata de un sistema de administración de riesgos cuyo fundamento es la solidaridad el cual contiene elementos del seguro de accidentes personales.

Ahora, el esquema de aseguramiento del citado seguro quedó asociado al Sistema de Seguridad Social en salud a través de la subcuenta de la ADRES en aplicación del principio de solidaridad social. En esa medida, el Estado responde por los amparos propios del SOAT en los casos de accidentes de tránsito en que están involucrados vehículos no identificados o no asegurados de conformidad con el artículo 194 de la Ley 663 de 1993.

De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo. Pues pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, pague a la demandante el valor de las facturas por atención médica de pacientes involucrados en accidentes de tránsito, cuyos vehículos involucrados no contaban con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Por tanto, al tratarse de un asunto que atañe al pago de las obligaciones del **contrato de seguro de personas**, escapa netamente de la óptica Tributaria, máxime cuando pese a que involucra al Sistema de Seguridad Social en salud lo cierto es que por la naturaleza de la obligación no incluye el pago de parafiscales.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aun un cobro coactivo, *contrario sensu* pretender lograr el pago de facturas con ocasión de atenciones médicas cubiertas por vehículos sin Seguro Obligatorio de Tránsito- SOAT.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser

sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: CLINICA MEDICAL S.A.S	Cartera.medical@hotmail.com Jurídica.medical@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00182 - 00

DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

AUTO

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f83b2e448c63e9e545b1edbd017f859d072db2a430be698baa66aa4a07ada4**

Documento generado en 21/07/2023 06:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 -00184 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA
EPS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDA SOCIAL - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el 31 de julio de 2018, correspondió por reparto del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el proceso radicado bajo el número 11013103032201800038600, quien por auto de 8 de agosto del mismo año rechazó la demanda por falta de competencia, y en consecuencia ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto (Cuaderno 1 Fls. 445-448 Expediente digital).

El 28 de agosto de 2018 bajo el radicado número 11001333603320180027100 el proceso correspondió al conocimiento del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por proveído de 24 de octubre de 2018 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y por ende ordenó remitir a: "*los Juzgados Laborales (especialidad, seguridad social) del Circuito Judicial de Bogotá - reparto*". (Cuaderno 1 Fls. 451-458 Expediente digital).

En consecuencia, por **auto de 5 de febrero de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria** dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera, **asignado el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción ordinaria**

representada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá (Carpeta conflicto de competencia Fls. 12-23 Expediente digital).

Em consecuencia, el proceso fue remitido al citado **Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá** quien continuó con el trámite procesal hasta la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. celebrada el 27 de febrero de 2023 (Anexo 051 Expediente digital).

No obstante, por auto de 11 de mayo de 2023, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá ordenó **remitir el proceso por competencia en virtud de los factores subjetivo y funcional al reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá - Reparto** para que continúe con el conocimiento del asunto, con base en que: *(i)* la competencia subjetiva y funcional no es susceptible de ser saneada *(ii)* la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia en atención a la naturaleza de los entes jurídicos que intervienen en el recobro de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS establece que el competente es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y *(iii)* la decisión de dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional la función de “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”, según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la C.N. Lo que significa que el Consejo Superior dirimió el conflicto ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo (Anexo 57 Expediente digital).

Sin embargo, como se indicó en líneas precedentes el conocimiento del presente asunto correspondió de manera primigenia al conocimiento del **Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá** quien planteó el conflicto de competencias que originó la emisión del precitado auto de 5 de febrero de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria que asignó la competencia al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, dicha sede judicial debe decidir si asume o no la competencia para del presente asunto.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto al **Juzgado 33**

Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea repartido el **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EPS	Secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Camilo.molano@adres.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co mmejia@minsalud.gov.co

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447f6076413f8ec0bfa207228417c66bb737e39084de107485728981d2d8fb78**

Documento generado en 21/07/2023 06:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 -00186 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL E.P.S. S.A., identificada con NIT. 800.130.907-4, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(…) **II. PRETENSIONES**

PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA.- Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados:

- UTF2014-OPE -21868 de 8 de mayo de 2017 → auditoría paquete 0117
UFT2014-OPE-23615 del 10 de julio de 2017→auditoría paquete 0317

Oficios expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS-ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicada en los paquetes relacionados y en los cuales se determinó para una serie de recobros, dentro de los que se encuentran las 25 cuentas de recobros objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (RB Recobros) (...)

SEGUNDA.- *Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$186.980.441 m/cte)** correspondiente a 34 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 25 cuentas de recobros objeto de la demanda (...) (...)*.
(Anexo 003 Fls. 1-2 Expediente digital).

El proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 30 de mayo de 2023, (Anexo 002, expediente digital), no obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De

Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que en ellos SALUD TOTAL E.P.S. por conducto de apoderado judicial pretende la nulidad de los comunicados UTF2014-OPE -21868 de 8 de mayo de 2017 y UFT2014-OPE-23615 del 10 de julio de 2017, proferidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por medio de los cuales se ordenó el pago de 25 recobros teniendo en cuenta la financiación de los servicios en salud NO POS por la suma total de: CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$186.980.441 m/cte), de ello se evidencia que el

presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de los actos administrativos por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por SALUD TOTAL E.P.S.; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la

determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la relación que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una auditoría integral de recobros o reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC reconocidos a sin justa causa a SALUD TOTAL E.P.S., es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.	jorgeGH@saludtotal.com.co notificacionesjud@saludtotal.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a85311ae767046bf2c21483577a831d35bb7d3acde186e9519d80c1b37ec555**

Documento generado en 21/07/2023 06:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>